

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/087/2012

PROMOVENTE: CIUDADANA ELSY LILIAN ROMERO CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El veintidós de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), el escrito signado por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que, a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como los propios Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la denunciante. En virtud de lo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/087/2012.

Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, (en adelante la Comisión), proponiendo su registro bajo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/087/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ordenara la realización de las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; cabe señalar que dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio IEDF-SE-QJ/1732/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veinticuatro de mayo del dos mil doce, la Comisión acordó admitir a trámite la queja y radicarla bajo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/087/2012, e iniciar la instrucción del correspondiente procedimiento especial sancionador, en razón de que, de los elementos de prueba aportados por la denunciante, y de los recabados por esta autoridad electoral, se generaron los indicios suficientes para suponer la existencia de los hechos que se denunciaban, en consecuencia, se instruyó al Secretario Ejecutivo realizar todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, y emplazar a los presuntos responsables con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia.

Cabe puntualizar que, el veintinueve de mayo de dos mil doce, fueron objeto de emplazamiento por esta autoridad electoral los probables responsables, a saber, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto el primero y tres de junio de dos mil doce, sendos escritos signados, por los ciudadanos Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; Oscar Octavio Moguel Ballado, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Oscar Francisco Coronado Pastrana, en su



calidad de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales desahogan sus respectivos emplazamientos en tiempo y forma, vertiendo las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de junio de dos mil doce, la Comisión, acordó sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba y vista para alegatos, ordenando que se pusiera a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, el veintiocho de junio de dos mil doce, esta autoridad electoral notificó a las partes el acuerdo que antecede, derivado de lo anterior, el primero y tres de julio del mismo año, ante la Oficialía de Partes de este instituto electoral, se presentaron los escritos signados por los ciudadanos Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales alegaron lo que a su derecho convino. Sin embargo, por lo que hace a los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional no presentaron sus respectivos escritos de alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/158/2012, por lo que precluyó su derecho para hacerlo. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, el trece de julio del año en curso, la Comisión acordó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.



5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), c), f) y n), y 122, párrafo sexto, letra C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos primero y segundo, 122, fracción VII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 3, 4, 10, 15, 16, 17, 18, fracciones II y III, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V y XI, 222, fracción I, 311, 312, fracción I, 372, párrafo primero, 373, fracción II, inciso d), 374, 376, fracción VI y 377 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I y III, 13, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 37, 40 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracción IV, 2, letra C, fracciones IV y VII, 18 y 20 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de

Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como de los propios Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 133 a 142 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. En sus escritos de desahogo a los emplazamientos ya referidos, los ciudadanos Miguel Ángel Mancera Espinosa; Oscar Octavio Moguel Ballado, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Oscar Francisco Coronado Pastrana, en su calidad de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sus calidades de probables responsables, manifestaron a este instituto que, en el caso en estudio, se actualizaba la causal de improcedencia, contenida en la fracción III del artículo 35 del Reglamento.

En ese tenor, los probables responsables, adujeron que los hechos narrados por la impetrante resultan intrascendentes, superficiales y ligeros, en virtud de que los argumentos que utiliza la denunciante no relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, asimismo refieren que no se acredita por lo menos en grado indiciario la imputabilidad de los denunciados en



las conductas de autorización o participación en la elaboración y colocación de la propaganda controvertida, además que la leyenda, no contiene elementos que contravengan la normatividad electoral.

Así las cosas, esta autoridad considera que los argumentos formulados por los probables responsables resultan inatendibles, ya que en el escrito de queja, la promovente, narra la comisión de conductas que, a juicio de esta autoridad, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña; y por ende, vulnerar lo establecido en los artículos artículos 222, fracciones I, 311, 312, fracción II, 373, fracción II, inciso d) y 377, fracción I del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Por otra parte, los probables responsables solicitan el sobreseimiento de la queja, derivado de que, a su consideración, la promovente no aportó elementos de prueba idóneos que permitieran generar indicios para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Así, en el caso concreto, contrario a lo aducido por los probables responsables, esta autoridad considera que junto con el escrito de queja, la promovente adjuntó diversos medios de prueba, de los cuales se desprende, al menos, en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Además, de conformidad con las actas circunstanciadas derivadas de las inspecciones oculares, realizadas por personal de los órganos desconcentrados de esta autoridad, y que obran en las constancias del expediente de mérito, fue posible constatar la existencia de los elementos denunciados, por lo que se colige, que de las pruebas aportadas por la quejosa administradas a las que fueron recabadas por esta autoridad electoral, existían indicios que permitieron suponer que los hechos denunciados efectivamente se cometieron y que podían ser contrarios a la normativa electoral.



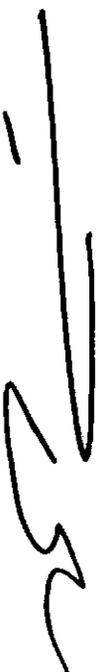
En consecuencia, resulta inoperantes las causales de sobreseimiento hechas valer por los ciudadanos Miguel Ángel Mancera Espinosa; Oscar Octavio Moguel Ballado, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Oscar Francisco Coronado Pastrana, en su calidad de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el*



tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. De un análisis a los artículos 41, 116, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, fracción VII del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal; 311, 312, 320, 373, fracción II, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 2, inciso c) fracciones III, IV, VI, VII y XV y 18 del *Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados del Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal*, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional y estatutario, el establecimiento de plazos y reglas para las precampañas y las campañas electorales.



b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que dentro del Código no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de campaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

e) Que el Código en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Propaganda, en su artículo 2, inciso c), fracciones III y IV, establece las definiciones de actos de campaña y actos anticipados de campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas



domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y**



PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)".

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

- I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos



anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

"Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)

...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción."³

³ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 1994. p. 312.



Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;

b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o

d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.



III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frente al electorado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos,



los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que "**los actos anticipados de campaña**" son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.)

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un

plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.



- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La promovente denuncia al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento



Ciudadano; así como a los propios Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, por realizar actos anticipados de campaña, consistentes en la promoción y llamado al voto a la ciudadanía del Distrito Federal, con antelación al plazo permitido para ello.

Para tal efecto, la promovente refiere que dichas infracciones se cometieron, a través de la elaboración y colocación de propaganda en los medallones de vehículos automotores destinados al servicio público, de los denominados "radiotaxis", en los que supuestamente se promueve, publicita y apoya las aspiración del denunciado al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que el contenido de la misma es un llamado a la ciudadanía para dar su voto a favor del presunto responsable.

Por último, refiere la promovente que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, deben ser sancionados por actualizarse la figura de la *culpa in vigilando*, puesto que fueron omisos en su deber de vigilar la conducta de sus candidatos, calidad que tiene el denunciado por haber sido postulado bajo su amparo, pues asume una posición de garante respecto de la conducta del denunciado.

En esta lógica, la **pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 311, 312, fracción I y 318, fracción I del Código.

Por otra parte, es de señalarse que los probables responsables, Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como a los propios Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de alguna infracción, aduciendo que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo electoral.

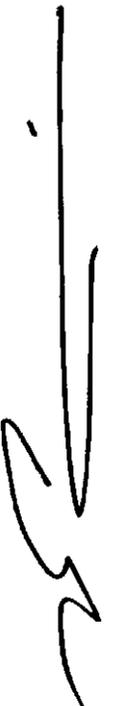


Asimismo, refieren que la quejosa no acredita la imputabilidad de los denunciados en las conductas de autorización o participación en la elaboración y colocación de la propaganda controvertida. Por otra parte aducen que el contenido de las leyendas no se encuadra como propaganda electoral, y mucho menos se puede calificar la conducta como acto anticipado de campaña.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- a) En cuanto al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, realizó actos anticipados de campaña. En ese sentido debe determinarse si el ciudadano señalado como probable responsable contravino lo estipulado en los artículos 312, fracción II, 373, fracción II, inciso d) del Código; así como el artículo 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.
- b) En cuanto los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, debe determinarse si son responsables por *culpa in vigilando*, al no haber encauzado la conducta de su candidato, dentro de los cauces legales y acorde con los principios del Estado democrático. En ese tenor, debe determinarse si dichos Institutos Políticos contravinieron lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.



Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el veintiséis de junio de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A) Medios probatorios aportados por la promovente de este procedimiento.



Resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil doce.

1) La copia certificada del acuerdo aprobado el nueve de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se otorga registro como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, identificado con la clave ACU-64-12.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la certificación expedida por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, que ha sido referida en el párrafo que antecede debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** de la calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, ya que se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

2) Las inspecciones oculares, consistentes en los reconocimientos efectuados por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo, a través de la instrumentación de un acta en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada,



es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) Ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, en las cuales presuntamente se advierte la exhibición de la propaganda en la que supuestamente se promociona el nombre del ciudadano señalado como probable responsable.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las impresiones aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la supuesta existencia de la propaganda denunciada.

4) Un disco compacto que contiene ocho archivos de imágenes fotográficas a color, en las que supuestamente se aprecia la existencia de la propaganda en la que presuntamente se promociona el nombre del probable responsable.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se describe el contenido de la propaganda denunciada, mismo que está elaborado en letras blancas:

*"Dr. M. MANCERA
TIENES NUESTRO
TOTAL APOYO PARA
JEFE DE GOBIERNO"*

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las impresiones aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los



hechos que con ellas se pretende probar, en razón de que por su naturaleza carece *per se* de pleno valor probatorio, ya que sólo genera una simple presunción respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

5) La de indicios consistente en la existencia o inexistencia de hechos desconocidos que el juzgador infiera con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, y que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

6) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

7) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS DE INDICIOS, PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, así como el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de aplicación supletoria, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por los denunciados de este procedimiento.



Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los presuntos responsables fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil doce.

Cabe resaltar que los ciudadanos Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; Oscar Octavio Moguel Ballado, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Oscar Francisco Coronado Pastrana, en su calidad de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al momento de presentar sus escritos de desahogo al emplazamiento que les fue formulado, ofrecieron todos, los mismos medios de prueba, por lo que se dará cuenta de los mismo en este único apartado.

1) Copia del escrito con acuse de recibo, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante el cual se dirige al representante legal de la persona moral denominada Red de Excelencia en el Transporte, S.A. de C.V., a fin de solicitarle que, en caso de existir elementos propagandísticos que coincidan con la propaganda denunciada, proceda de inmediato al retiro total de los mismos, en virtud de que en ningún momento se le requirió, ni se otorgó consentimiento alguno para su colocación en los vehículos de transporte público afiliados a su representada.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera convicción



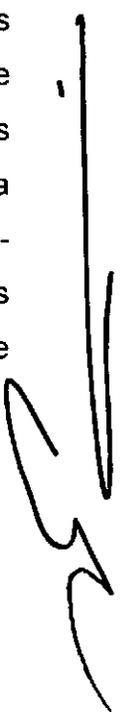
respecto de la solicitud que realiza el presunto responsable a la persona jurídica denominada Red de Excelencia en el Transporte, S.A. de C.V., de retirar la propaganda supuestamente colocada en las unidades de transporte afiliadas, además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

En el caso que nos ocupa, la copia simple del acuse de recibido del escrito antes referido, sólo genera convicción respecto de la petición que realiza el presunto responsable a la citada persona moral.

2) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

3) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.



II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente en que se actúa, dos actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales XIV y XVII, ambas de veintitrés de mayo de dos mil doce; mismas que emanaron de las inspecciones oculares realizadas en las bases de taxis en que la promovente señaló se encontraban exhibidas las calcomanías materia de controversia, de dichas actas se desprende lo siguiente:

DISTRITOS XVII y XIV					
Avenida Cuauhtémoc No. 462 esquina con Viaducto Miguel Alemán, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez y Nuevo León esquina calle Vicente Suárez, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc					
NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	Placas del Taxi
1.	1 Calcomanía	No	SI	"DR. M. MANCERA, TIENE NUESTRO TOTAL APOYO PARA JEFE DE GOBIERNO"	A-52-450
2.	1 Calcomanía	No	SI		A-19-131
3.	1 Calcomanía	No	SI		A-05-732
4.	1 Calcomanía	No	SI		B-13-417
5.	1 Calcomanía	No	SI		B-27-005
6.	1 Calcomanía	No	SI		A-29-972
7.	1 Calcomanía	No	SI		A-40-361
8.	1 Calcomanía	No	SI		A-62-558
9.	1 Calcomanía	No	SI		A-49-413
10.	1 Calcomanía	No	SI		A-18-442
11.	1 Calcomanía	No	SI		M-01-999
12.	1 Calcomanía	No	SI		A-91-532
13.	1 Calcomanía	No	SI		A-38-106
14.	1 Calcomanía	No	SI		B-06-710
15.	1 Calcomanía	No	SI		A-48-427
16.	1 Calcomanía	No	SI		B-08-248
17.	1 Calcomanía	No	SI		A-17-866
18.	1 Calcomanía	No	SI		A-05-026
19.	1 Calcomanía	No	SI		B-13-111
20.	1 Calcomanía	No	SI		B-22-878

Cabe aclarar que el taxi con placas A-52-450, fue reportado en ambas actas circunstanciadas

Ahora bien, del contenido de las actas en comento, los órganos desconcentrados de este Instituto, constataron que veinte vehículos de transporte público particular, tenían fijadas al medallón de las unidades, una leyenda en vinil auto



adherible color blanco, cuyo contenido es el siguiente: *“Dr. M. MANCERA, TIENES NUESTRO, TOTAL APOYO PARA, JEFE DE GOBIERNO”*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que por sí mismas, **generan plena convicción** de su contenido, a saber, que veintitrés de mayo de dos mil doce se verificó la exhibición, contenido y tipo de los elementos propagandísticos denunciados, en los que refieren al nombre del ciudadano denunciado.

No obstante lo anterior, dichas actas, por sí solas, no generan plena convicción respecto de la autoría de las calcomanías, o bien, de la persona que los colocó, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicados los elementos propagandísticos denunciados; más no precisa las circunstancias relacionadas con su elaboración y colocación. Sin embargo, estas son aptas para presuponer la relación de los elementos propagandísticos en comento con el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, sin prejuzgar si su contenido viola alguna normatividad, ya que esto deberá ser determinado por esta autoridad al momento de resolver el fondo del presente asunto.

2) En el expediente de mérito obran las actas circunstanciadas de veintitrés y treinta de mayo del dos mil doce; así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, con motivo de las inspecciones realizadas al *“Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral”*, y a un disco compacto, elementos de prueba aportados por la promovente, obteniendo los siguientes resultados:



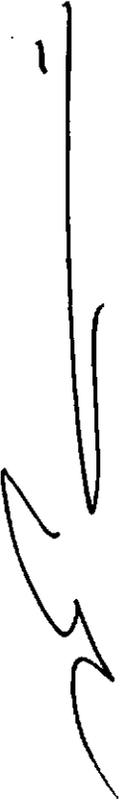
- a. *"Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral"*. Después de buscar información sobre propaganda relacionada con el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, específicamente la colocación de calcomanías adheridas a vehículos al servicio de transporte público de pasajeros, en el sistema no se localizó ningún elemento coincidente dentro del período comprendido entre el veintidós de abril y veintidós de mayo ambos de dos mil doce.
- b. Disco compacto, rotulado con la leyenda *"QUEJA RADIO TAXIS (PAN)"*, encontrándose ocho archivos con imágenes fotográficas a color relativas a los elementos propagandísticos denunciados.

En dicho material se aprecian imágenes a color alusivas a la propaganda denunciada, presuntamente relacionada con la promoción del nombre del probable responsable, con el siguiente contenido:

*"Dr. M. MANCERA
TIENES NUESTRO
TOTAL APOYO PARA
JEFE DE GOBIERNO"*

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones III y IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, que únicamente permiten apreciar que los hechos denunciados fueron documentados; sin embargo, resulta materialmente imposible determinar la veracidad de los mismos, así como si su contenido viola alguna normatividad, ya que esto deberá ser determinado por esta autoridad al momento de resolver el fondo del presente asunto.

3) Corre agregada a los autos del expediente en que se actúa copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de Registro de Convenio de Candidatura Común para la



elección de Jefe de Gobierno, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato común a postular, con el objeto de participar bajo esta modalidad en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, identificado con la clave RS-24-12.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la certificación expedida por el funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, que ha sido referida en el párrafo que antecede debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción**, respecto del otorgamiento de registro al convenio de candidatura común para la elección de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

4) Por otra parte, se encuentra en el presente expediente, el oficio identificado con el número STV/DGSTPIPDF/5886/2012, recibido el cuatro de junio de dos mil doce, suscrito por el Director General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal de la Secretaría de Transportes y Vialidad, así como su anexo consistente en la copia certificada de la Base de Datos de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros, a través del cual informó a esta autoridad electoral lo siguiente:

- a) Que sí cuentan con registro, ante la esa dependencia de gobierno, las placas de los vehículos que portaban la propaganda denunciada;



- b) Que la persona moral denominada Red de Excelencia en el Transporte, S.A. de C.V., registró un total de dieciséis unidades en el padrón vehicular; que los concesionarios tienen prohibición de instalar anuncios que invadan el medallón transparente de sus vehículos;
- c) Que dicha Secretaría, es la autoridad facultada para emitir la autorización de colocación de anuncios en las unidades del transporte público, sin embargo, no ha emitido autorización alguna para la colocación de propaganda que se controvierte en el presente procedimiento; y
- d) Que la persona jurídica denominada Red de Excelencia en el Transporte, S.A. de C.V. no ha solicitado ningún permiso para colocar anuncios en las unidades de su padrón vehicular.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a los que deben de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consignan, a saber, que la Secretaría de Transportes y Vialidad registró las concesiones del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros otorgadas a las unidades que portaban la propaganda en controversia, y que no obra solicitud de permiso para la colocación de la publicidad en los vehículos en referencia.

5) Se agrega a los autos del expediente en que se actúa, los escritos signados por el Representante Legal de la persona moral denominada RED DE EXCELENCIA EN EL TRANSPORTE, S.A. DE C.V., recibidos por la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, el cuatro y nueve de junio de dos mil doce, a través de los cuales desahoga los requerimientos formulados por esta autoridad electoral; precisando lo siguiente:

- a) Que las calcomanías fueron colocadas de manera personal, individual y espontánea por parte de la organización que representa; que no recibieron pago o concesión alguna, para su colocación siendo que esta



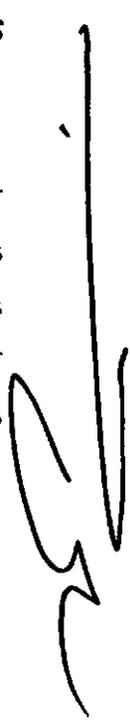
conducta obedeció a la simpatía que tienen con el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, y

- b) Que la exhibición de la propaganda inició desde el veinte de mayo de dos mil doce. Además exhibe copia simple del Instrumento Notarial número 23,633 de fecha diez de febrero de dos mil seis, pasado ante la fe del Licenciado Alfredo Ayala Herrera, Notario Público número 237 del Distrito Federal, por el cual acredita su personalidad como representante legal.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los documentos en comento deben ser considerados como **documentales privadas** que, por sí mismas, sólo generan indicios en grado convictivo, por cuanto hace a la personalidad del promovente, considerando que para acreditar el carácter con el que actúa, exhibe, copia simple de un instrumento expedido por un fedatario público; no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que se trata de una copia simple, sin embargo, también es de señalar que dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro se anota "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**"

En ese orden de ideas, de la Tesis de Jurisprudencia, se advierte que el valor probatorio de las copias simples que sean presentadas como elementos probatorios queda al arbitrio de la autoridad que se encuentra valorando las mismas, en razón de que por su naturaleza carece *per se* de pleno valor probatorio, ya que sólo genera una simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen.



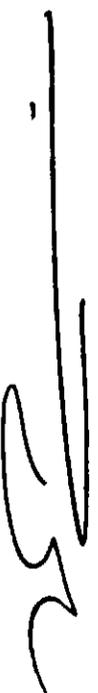
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/087/2012.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la copia simple del acuse de recibido del escrito antes referido, sólo genera convicción respecto de la personalidad con que actúa el representante legal de sociedad mercantil denominada RED DE EXCELENCIA EN EL TRANSPORTE, S.A. DE C.V.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos vertidos, es de hacer notar que el responsable legal de la empresa reconoce que se colocó la leyenda "*Dr. M. MANCERA TIENES NUESTRO TOTAL APOYO PARA JEFE DE GOBIERNO*", en las unidades afiliadas a su organización; que lo hicieron por mutuo propio, sin recibir remuneración o dádiva alguna; y que la exhibición se realizó a partir del veinte de mayo del año en curso.

6) El oficio identificado con el número IEDF-UTEF/848/2012, recibido el siete de junio de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el cual informa que es competente para dictaminar sobre el origen y destino de los recursos que reciben los partidos políticos utilizados en las campañas electorales; sin embargo esta actividad esta circunscrita al período de fiscalización de informes; por ende momentáneamente el despliegue de su facultad investigadora se encuentra suspendida, derivado del periodo de sesenta días hábiles posteriores con que cuentan los institutos políticos para rendir sus informes.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no cuenta con la información, en virtud de que aún no concluye el período de sesenta días hábiles para que los partidos políticos rindan su informe sobre el origen y destino de los recursos empleados en las campañas electorales de sus candidatos, estando impedida para desplegar su facultad investigadora.



7) Los escritos signados por los ciudadanos Raúl Francisco Calixto Carrera, Bibiane Esperanza Jimenez Toto, Alejandro Sánchez Ramírez y Jorge Ismael Cruz Anaya, recibidos el diez y diecisiete de junio de dos mil doce, a través de los cuales desahogan los requerimientos formulados por esta autoridad electoral; precisando que las calcomanías sí fueron colocadas en los medallones de los vehículos al servicio público de transporte pasajeros; que autorizaron su colocación; sin que existiera remuneración alguna por ello, y que ya retiraron la propaganda.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los documentos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí mismas, sólo generan indicios en grado convictivo, por cuanto hace a los promoventes, que éstos colocaron la propaganda denunciada sin que mediara pago o dádiva, asimismo que su conducta obedece a la simpatía que tienen hacia el denunciado.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa se registró como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa no mandó a colocar la propaganda denunciada.
- Que se constató la existencia de veinte leyendas en vinil blanco auto adherible, colocadas en vehículos del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros, que refieren al nombre del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, con el siguiente contenido:

"Dr. M. MANCERA



*TIENES NUESTRO
TOTAL APOYO PARA
JEFE DE GOBIERNO"*

- Que en la colocación de la propaganda denunciada, participó la sociedad mercantil denominada RED DE EXCELENCIA EN EL TRANSPORTE, S.A. DE C.V., así como los integrantes de su organización, conducta que obedeció a la simpatía que profesan al presunto responsable.
- Que todos los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, que fueron objeto de inspección por parte de los órganos desconcentrados de esta autoridad electoral, cuentan con la debida concesión para operar.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, dicho ciudadano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 312, fracción I del Código, en relación con el artículo 2, inciso C), fracción IV, 16 y 18 del Reglamento de Propaganda.

Por lo que se refiere a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, esta autoridad concluye que **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por culpa in vigilando por actos



anticipados de campaña, es decir, por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y XIII y 377, fracción I del Código.

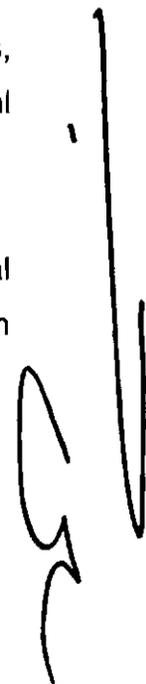
Por cuestión de método, el presente apartado se dividirá en dos incisos con el objeto de estudiar la propaganda atribuida al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, de la siguiente manera: la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y las consideraciones sobre la posible violación a la normativa federal electoral, y en segundo lugar la posible omisión en su deber de cuidado de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

A. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña, esta autoridad electoral considera que el denunciado no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A partir de lo señalado en el apartado referente al marco normativo de la presente resolución, se obtiene que de la normatividad que rige los actos anticipados de campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un candidato a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.



Ahora bien, de un análisis a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

- Que la regulación de los actos anticipados de **campaña**, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en las campañas electorales **se difunde principalmente la plataforma electoral y sus propuestas a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que puede configurarse los actos anticipados de campaña comprende del **periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.**
- Que por lo que hace al elemento temporal, los actos anticipados de campaña electoral, se podrían configurar a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.



- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por las autoridades electorales en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales.

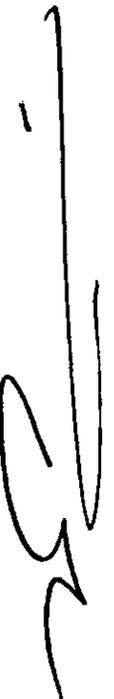
Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncia la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, de los criterios antes citados se puede concluir que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral local, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de **campaña, posea la calidad de militante, aspirante o candidato de algún partido político.**
- Que las manifestaciones o actos **tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover una candidatura.**

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador, válidamente se pueden considerar actos **anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus**



afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de candidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incurrió en alguna violación a la normatividad electoral, particularmente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la colocación de veinte leyendas en vinil blanco en vehículos del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros (taxis), en las que se puede apreciar su apellido, situación que bajo el concepto del quejoso podía haberla posicionado ante el electorado de forma indebida, respecto del resto de los contendientes.

Cabe resaltar que para que una conducta pueda ser considerada una violación respecto a la realización de actos anticipados de campaña se deben considerar los siguientes elementos:

ELEMENTO PERSONAL



En principio debemos partir del hecho de que el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba la calidad de Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En este contexto, si bien en el presente caso, el hoy denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste deba ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

ELEMENTO SUBJETIVO

En este apartado, es preciso apuntar que a consideración de esta autoridad electoral los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de lo siguiente:

Tal y como se precisó en la valoración de las pruebas, se tiene plenamente acreditado que el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, candidato al cargo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifestó que no autorizó ni ordenó la colocación de la propaganda denunciada,



En cambio, de expediente se desprende que la propaganda denunciada fue colocada *motu proprio* por diversos operadores de los vehículos de autotransporte individual "taxi", cuyo contenido de forma gráfica se muestra a continuación:



En ese sentido, de las pruebas recabadas por la autoridad se desprendieron indicios respecto de los motivos por los cuales los diversos operadores de taxis determinaron colocar en las unidades la propaganda denunciada.

En primer lugar, de las respuestas obtenidas de los operadores del sitio de taxias, queda claro según su dicho, que no fueron coaccionados u obligados a colocar la propaganda en sus unidades, sino que dicha acción se realizó por propia voluntad, tal y como se advierte a continuación:

"BIBIANE ESPERANZA JIMENEZ TOTO, por mi propio derecho vengo a dar contestación ante esta Institución, en tiempo y forma la notificación con número de expediente IEDF-SE/QJ/1889/12 (sic) con fecha 14 de junio del presente año, respetuosamente expongo.

- a) Es cierto, soy propietaria del vehículo registrado en la base de datos de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (SETRAVI), con números de placas A-52450.*
- b) Como soy propietaria fue mi voluntad y decisión de pegar la propaganda electoral en mi vehículo. Yo misma la pego.*
- c) Que fue mi voluntad pedir la calcomanía para pegarla en el vehículo, porque soy partidaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo que nadie me ha obligado a pegar la propaganda política en mi vehículo y mucho menos he recibido*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/087/2012.

dinero a cambio para pegarla, porque yo me detuve, me baje del automóvil y pedí la calcomanía.

d)He retirado la calcomanía aproximadamente hace una semana, por que (sic) en la base de taxis me lo pidieron, y sigo considerando que no estoy haciendo daño a nadie, considero la Libertad de Expresión y de Libre elección por el partido en que yo confié (sic)..."

"ALEJANDRO SÁNCHEZ RAMÍREZ, por mi propio derecho vengo a dar contestación ante esta Institución, en tiempo y forma la notificación con número de expediente IEDF-QCG/PE/087/2012 de fecha 14 de junio del presente año, respetuosamente expongo.

a)Es cierto, soy propietario del vehículo registrado en la base de datos de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (SETRAVI), con números de placas A62558.

b)Como soy propietario fue mi voluntad y decisión de pegar la propaganda electoral en mi vehículo. Yo misma la pegue.

c)Que fue mi voluntad pedir la calcomanía para pegarla en el vehículo, porque soy partidaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo que nadie me ha obligado a pegar la propaganda política en mi vehículo y mucho menos he recibido dinero a cambio para pegarla, porque yo me detuve, me baje del automóvil y pedí la calcomanía.

d)He retirado la calcomanía aproximadamente hace una semana, por que (sic) en la base de taxis me lo pidieron, y sigo considerando que no estoy haciendo daño a nadie, considero la Libertad de Expresión y de Libre elección por el partido en que yo confié (sic)..."

"JORGE ISMAEL CRUZ ANAYA, por mi propio derecho vengo a dar contestación ante esta Institución, en tiempo y forma la notificación con número de expediente IEDF-SE/QJ/2014/12 de fecha 14 de junio del presente año, respetuosamente expongo.

a)Es cierto, soy propietario del vehículo registrado en la base de datos de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (SETRAVI), con números de placas B13111.

b)Como soy propietario fue mi voluntad y decisión de pegar la propaganda electoral en mi vehículo. Yo misma la pegue.

c)Que fue mi voluntad pedir la calcomanía para pegarla en el vehículo, porque soy partidaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo que nadie me ha obligado a pegar la propaganda política en mi vehículo y mucho menos he recibido dinero a cambio para pegarla, porque yo me detuve, me baje del automóvil y pedí la calcomanía.

d)He retirado la calcomanía aproximadamente hace una semana, por que (sic) en la base de taxis me lo pidieron, y sigo considerando que no estoy haciendo daño a nadie, considero la Libertad de Expresión y de Libre elección por el partido en que yo confié (sic)..."



Asimismo y según lo manifestaron los propios operadores, la colocación de dicha leyenda obedeció a su simpatía con el candidato en cuestión, en ejercicio de su libertad de expresión.

Sobre el particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado ejercicio de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se privaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional



LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.



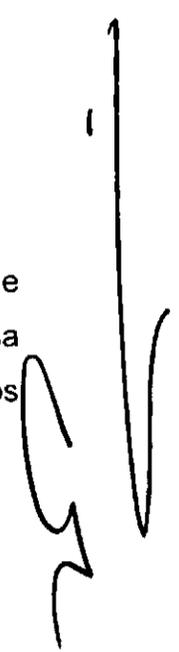
Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

*"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. **Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas.** En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

[Énfasis añadido]

En esas circunstancias, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.



De modo tal, que no toda expresión pública que realicen los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de otros ciudadanos para influir en sus preferencias.

Ahora bien, tal y como se dijo previamente de las pruebas recabas y del contenido de la propaganda en estudio, únicamente se desprende la aprobación y afinidad de un grupo de ciudadanos a favor del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que la manifestación vertidas por los ciudadanos, a través de la difusión de una leyenda a favor del citado candidato, fue desplegada en el ámbito personal de dichos ciudadanos, por lo que tales elementos permiten arribar a la conclusión de que se trata en exclusiva del ejercicio de la libertad de expresión que, como fue señalado anteriormente, debe ser respetado y garantizado a todos los ciudadanos.

En ese orden de ideas, este órgano sustanciador concluye que la difusión de los elementos atribuidos al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, fueron realizados por diversos ciudadanos, por lo que de ninguna manera pueden constituir un acto anticipado de campaña, sino todo lo contrario, al tratarse de manifestaciones en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se encuentran permitidas de conformidad con el último párrafo del artículo 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por lo anterior, los hechos antes referidos no colman el elemento subjetivo para determinar la posible actualización de actos anticipados de campaña.

ELEMENTO TEMPORAL



En cuanto al elemento temporal, éste tampoco se acredita. Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la promovente manifestó que la propaganda denunciada se encontraba colocada en los taxis desde el veintidós de abril de dos mil doce, sin que aportara elemento de prueba alguno que sustentara su dicho.

Sin embargo, en el expediente de mérito obra el acta circunstanciada de veintitrés de mayo del dos mil doce, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, con motivo de la inspección realizada al *"Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral"*, de la que se desprendió que del período comprendido entre el veintidós de abril al veintidós de mayo de dos mil doce, no se reportó ningún elemento coincidente con la propaganda denunciada.

Asimismo, obra en autos el escrito recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, el cuatro de junio de dos mil doce, suscrito por el Representante Legal de "Red de Excelencia en el Transporte, S.A. de C.V.", a través del cual manifestó que las calcomanías de mérito fueron colocadas de manera personal, individual y espontánea por parte de los miembros de la organización que representa a partir del veinte de mayo de dos mil doce, y que las mismas también fueron retiradas por decisión personal.

Derivado de lo anterior, como ha quedado acreditado, tampoco se cumple el elemento temporal, ya que no existe elemento alguno del que se desprenda que la propaganda se colocó de manera anticipada, pues obran en autos diversas constancias relativas a que la propaganda fue colocada a partir del veinte de mayo dos mil doce, dentro del periodo de campaña establecido legalmente.

B. CULPA IN VIGILANDO

Por último, corresponde analizar lo relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código, atribuible a los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento**



Ciudadano, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa**.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 222, fracción I del Código los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

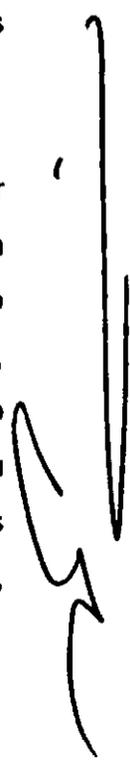
En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 222. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de las demás asociaciones y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica,



en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que



les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación."*

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008. De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser



el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Sentado lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano transgredieron la normativa electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a la hoy denunciada mismos



que fueron analizados por esta autoridad en el cuerpo de la presente resolución, no fueron contrarios a la normatividad electoral.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, a saber el haber actos anticipados de campaña, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio del presente apartado, por lo cual debe declararse **administrativamente no responsable** al Partido Revolucionario Institucional *por culpa in vigilando*.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de Candidato Común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI, inciso A).

SEGUNDO. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** en términos del Considerando VI, inciso B).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su aprobación.

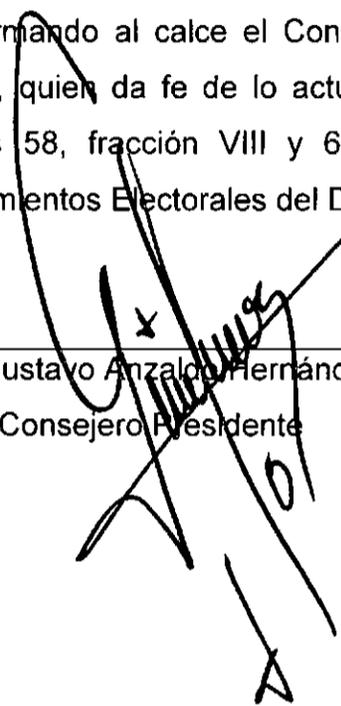
CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/087/2012.

www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo